

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2647

14 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 218-2011, a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales dentro de los conceptos para los cuales se pueden utilizar los recaudos de la “Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad y Salud Pública”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1-1977 creó el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para supervisar, conservar, defender y salvaguardar los recursos naturales de la Isla. Entre las funciones que les fueron asignadas se destaca el velar por la protección de nuestros recursos naturales, vigilar la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente, así como realizar investigaciones y operativos relacionados con la caza furtiva, la pesca ilegal y las construcciones en la zona marítimo – terrestre.

Éstos abnegados servidores públicos también arriesgan sus vidas al realizar arrestos, sin previa orden, por tentativas o violaciones a las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Del mismo modo pueden retener e incautarse de toda especie de vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de, o bajo el control de personas que los intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima, en violación a las leyes que administra el Departamento. Así como retener, incautar o confiscar armas, aparatos, vehículos, naves, barcos, botes dragas, embarcaciones, aviones, balas, cartuchos, municiones, explosivos, arcos y flechas usados para cazar, o pescar ilegalmente, entre otros.

Considerando que los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales velan por el orden público, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 218-2011, a

los fines de incluirlos entre los Agentes del Orden Público para los cuales se pueden utilizar los recaudos de la “Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad y Salud Pública”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 218-2011, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 9.-Disposición de Recaudos y Creación de Fondo Especial

4 Los fondos que se recauden en virtud de las disposiciones de esta Ley, netos de la asignación
5 descrita en el Artículo 11 de esta Ley, se asignarán de la siguiente forma:

6 (a) Los fondos recaudados hasta el 30 de junio de 2012 serán utilizados para costos
7 relacionados con la seguridad del pueblo, incluyendo, pero no limitado al pago de
8 horas extras y todas las cantidades adeudadas a los miembros de la Policía de
9 Puerto Rico y *a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del*
10 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, otras agencias de orden
11 público, compra de equipo para las funciones diarias de los miembros de la Policía
12 de Puerto Rico y otros agentes del orden público, compra de equipo y sistemas de
13 patrullaje, vigilancia y prevención y para investigaciones criminales o
14 administrativas, y programas de entrenamiento y educación de agentes del orden
15 público y fiscales, así como costos relacionados a programas de salud incluyendo,
16 pero no limitado a programas orientados a mejorar la salud física y mental; y para
17 mejoras a facilidades médico hospitalarias.

18 (b) ...”

19 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.